



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2017-00203-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALGUERA REYES

DEMANDADO: LIGIA REY MORA

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0063

DECISIÓN: TIENE EN CUENTA ABONOS / DEJA SIN EFECTO AUTO / REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, adicionalmente, que no existen depósitos judiciales; finalmente informo que se recibió memorial con reporte de abonos. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 31 de enero del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante memorial allegado vía digital el 25 de noviembre del 2021, el mandatario de la parte actora reporta al despacho tres abonos con cargo a la obligación perseguida en este asunto, los cuales discrimina en el escrito.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De los abonos reportados

Frente a lo informado en el memorial, el despacho tendrá en cuenta los pagos que recién se reportan, así:

FECHA DEL ABONO	No RECIBO	VALOR
24/07/2019	NA (Dinero recibido en la oficina del apoderado demandante)	\$200.000
09/09/2019	6218	\$200.000
09/09/2019	6219	\$100.000
TOTAL	-	\$500.000

2.2. De la actualización de la liquidación.

Obra en el expediente que, el mismo mandatario allegó mediante memorial virtual el 26 de noviembre del 2021, actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto a la cual se imprimió el respectivo trámite de contradicción.

No obstante lo anterior, dado que el reporte de abonos sobre el cual se acaba de pronunciar el estrado y como se verá más adelante, afecta un estado de cuenta



anterior, el despacho rechazará la nueva liquidación allegada dado que materialmente no es posible decidir de fondo sobre dicho cálculo.

2.3. De la providencia afectada con el reporte.

Observa el despacho que, al no haber reportado el mandatario demandante GUSTAVO DIAZOTERO los abonos descritos en líneas anteriores en la liquidación del crédito por él presentada y que fue modificada mediante auto del 26 de octubre del 2020, dicha providencia debe dejarse sin efecto en aplicación del principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez, a pesar que dicha situación en el presente asunto se origina por una circunstancia ajena al obrar de esta judicatura al haberse omitido información relevante por parte del profesional del derecho referido, dado que el estado de cuenta que fue objeto de dicha providencia cubría la progresión de la situación global de la obligación entre el 17 de abril del 2017 hasta el 31 de octubre del 2020.

Al respecto, es claro que la ausencia de los pagos realizados por los accionados al momento de allegarse y decidirse la liquidación referida, incide en que el resultado alcanzado por el despacho en esa oportunidad es errado, siendo por ende inviable mantener incólume dicha determinación.

2.4. Requerimiento

Como resultado de lo decidido en el segmento anterior, se requerirá a la parte demandante así como a su apoderado GUSTAVO DIAZ OTERO para que a la mayor brevedad vuelvan a presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual se remitirá al correo electrónico de dicho mandatario copia digital de la presente providencia.

Adicional a lo anterior, no puede pasar por alto el despacho que lo aquí ocurrido constituye una abierta falta de rigurosidad en cuanto a la gestión procesal del presente trámite por parte del abogado referido, en razón a que se verifica que los abonos se están informando de forma extremadamente tardía.

Lo anterior, constituye un comportamiento anómalo dado que la falta de un reporte oportuno y ordenado de información relevante como son los pagos al crédito, no sólo va en detrimento de los derechos de la parte ejecutada si no que afecta el servicio de administración de justicia dado que por un lado se cometen errores al momento de adoptar decisiones por simple falta de información y, como ocurre en este evento, debe volver a realizarse desde cero un trámite entero de liquidación del crédito, cuestión que constituye temeridad en los términos del artículo 79 numeral 5 del C.G.P.

Cabe añadir que, en este caso no se aceptará ninguna excusa en el sentido que el mandante no reportó oportunamente los abonos tardíamente informados, dado que el propio apoderado recibió el más antiguo directamente en su oficina el 24 de julio del 2019, haciéndose evidente que esta conducta es de su directa responsabilidad.



Por lo anterior y conforme a las obligaciones y prevenciones establecidas en los artículo 78 numerales 1 y 2¹ y 79 numeral 5² del C.G.P., el despacho requiere al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO para que en adelante proceda a reportar los pagos que se vayan realizando a favor del trámite de forma inmediata tan pronto como estos se produzcan y, de coordinar con su prohijado las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de este mandato, so pena que se le sancione por temeridad y se disponga adicionalmente remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue este comportamiento irregular que esta judicatura no puede tolerar bajo ningún concepto.

Por secretaría, remítase copia digital de la presente determinación a la dirección de correo reportada por el apoderado en el proceso y en la plataforma SIRNA: gustavodiazotero@gmail.com

Por todo lo anterior, el Juzgado

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta los pagos recién reportados por la parte demandante, así:

FECHA DEL ABONO	No RECIBO	VALOR
24/07/2019	NA (Dinero recibido en la oficina del apoderado demandante)	\$200.000
09/09/2019	6218	\$200.000
09/09/2019	6219	\$100.000
TOTAL	-	\$500.000

SEGUNDO: RECHAZAR la actualización de la liquidación adicional del crédito allegada por el mandatario de la parte actora, presentado el día 26 de noviembre del 2021.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto adiado el 20 de octubre del 2020, mediante el cual se modificó la única liquidación del crédito confeccionada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado GUSTAVO DIAZ OTERO, para que presenten a la mayor brevedad una nueva liquidación del crédito,

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...)"

² ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 5. (...) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (...)"



en la cual se deberán computar la totalidad de los abonos realizados por la demandada a la fecha y que afectan el estado de cuenta.

QUINTO: REQUERIR al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO para que en adelante proceda a reportar de forma inmediata los pagos que se vayan realizando a favor del trámite tan pronto estos se produzcan y, de coordinar con su mandante las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de este mandato, so pena que se sancione a dicho profesional del derecho por abierta temeridad y se ordene adicionalmente remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue su actuar, conforme lo razonado en precedencia.

Remítase copia digital de la presente determinación a la dirección de correo reportada por el apoderado en el proceso y en la plataforma SIRNA: gustavodiazotero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad649f7df767681dcb7ce02df0463127149127792dc8689ecbdea37719f318a**

Documento generado en 31/01/2022 12:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>